



<p>AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (AMA)</p> <p>Querellada (Apelada)</p> <p>-Y-</p> <p>TRABAJADORES UNIDOS DE LA AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUSES (TUAMA)</p> <p>Querellante (Apelante)</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2015-10</p>
--	------------------------------

DECISIÓN Y ORDEN

D-2020-1520

Cítese Así: 2020 DJRT 21

I- TRASFONDO PROCESAL

El 26 de enero de 2015, la organización laboral, Trabajadores Unidos de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (en adelante la parte Apelante o TUAMA), presentó un recurso de *Apelación* ante la Junta de Relaciones del Trabajo (en adelante Junta) al amparo de la Ley Núm. 66 del 17 de junio de 2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante Ley 66-2014).

En el caso de epígrafe Autoridad Metropolitana de Autobuses (en adelante la Apelada, AMA) se dejó sin efecto el Art. XXV, Inciso "O" del convenio vigente y lo sustituyó por un lenguaje impuesto por éste. Esto sin haber mediado diálogo con la unión previo a la imposición de la **OAP-005-2014-15**. Por esta razón, TUAMA le solicitó a la Junta que deje sin efecto la imposición unilateral, así como el resarcimiento de pérdidas económicas y ordene el cese y desista de esta práctica así como cualquier pronunciamiento que en derecho proceda.

El 2 de febrero de 2015 emitimos *Resolución* señalando audiencia para el 26 de febrero de 2015. Posteriormente, el 20 de febrero de 2015 AMA presentó *Contestación a Apelación*. En la misma se negó que la AMA hubiese incurrido en violación de la Ley 66-2014. Al mismo tiempo se aceptó que el 16 de enero de 2015 se emitió el boletín **OAP-Núm. -005-2014-15 SUSPENSIÓN DE DISPOSICIONES SOBRE EL PAGO DE NÓMINA A EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD**, con el fin de modificar el pago garantizándole las primeras ochenta (80)

horas regulares, horas inactivas o extra según el turno de trabajo a cada trabajador cubierto por el Convenio. Además, alegó que dicho boletín se realizó en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 66-2014.

No obstante, el 4 de noviembre de 2015 compareció la AMA a través de una *Contestación de Cargo* en la cual alega que no están obligados a dar fiel cumplimiento a lo pactado en cuanto a aquellos aspectos que vayan en contravención con la Ley 66-2014. Del mismo modo, que las medidas, cambios o instrucciones impartidas en el comunicado a los empleados no son medidas punitivas, ni onerosas, ni fuera del marco de razonabilidad. Aduce que significa entonces que es una decisión más gerencial o administrativa que le permite a la AMA continuar funcionando adecuadamente, maximizando sus recursos y reduciendo sus gastos. Hechas las alegaciones anteriores, concluyen que AMA actuó dentro del marco de la Ley.

Tras dos intentos de audiencia, se logró celebrar la vista en su fondo el 18 de febrero de 2016, conforme a la *Resolución* emitida el 1 de febrero de 2016. En esta se concedió la oportunidad para que las partes llegaran a un acuerdo, según solicitado en la audiencia. El 18 de agosto de 2016 se señaló vista para el 29 de septiembre de 2016 para conocer el estado de las negociaciones entre las partes. Debido a la incomparecencia de la representación de legal de la AMA en la audiencia para la fecha pauta se señala el 2 de noviembre de 2016 para dichos propósitos.

De igual modo, el 17 de noviembre de 2016 mediante *Resolución* emitida por la Junta se convoca a audiencia para el 5 de diciembre de 2016. Celebrada dicha audiencia la Junta mediante *Resolución* estableció un término para informar el producto de las negociaciones así proceder de conforme a lo acordado. Dado que las partes incumplieron con el término provisto por la Junta para informar los acuerdos entre las partes, se emitió *Resolución* señalando audiencia sobre el estado de los procedimientos. Se señaló vista para el 27 de junio de 2017. Celebrada la audiencia, las partes informaron que no lograron alcanzar un acuerdo debido a cambios en la política pública de la agencia y sometieron la apelación por el expediente.

El 12 de julio de 2017, se señaló audiencia para el 29 de agosto de 2017, con el fin de aclarar varios hechos. No obstante, el 30 de agosto de 2017, TUAMA compareció mediante una *Solicitud de Consolidación* respecto al caso del epígrafe y el caso AP-2015-172. En ambos casos versan las mismas partes y controversia. El 13 de septiembre de 2017, el Oficial Examinador

emitió el *Informe Sobre Solicitud de Consolidación* en el que se recomendó a la Junta ordenar la consolidación de las apelaciones AP-2015-10 y AP-2015-172, así como el cambio de epígrafe. No obstante, los casos no fueron consolidados toda vez que en el momento que se presentó el informe sobre consolidación ya la Junta había tomado su determinación en el caso AP-2015-172. Ante esto, en su lugar, el caso fue referido a la atención de la Junta en Pleno para evaluar el expediente y tomar una determinación.

Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 30 de abril de 2018, luego de un análisis de la controversia presentada, con el voto de sus miembros, determinó declarar Ha Lugar la Apelación, en base a lo resuelto en el caso AP-2015-172. Lo anterior, dado que se trata de la misma controversia.

En el caso mencionado se determinó que, aunque las medidas impuestas por la AMA en la misiva del 24 de septiembre de 2015 para controlar el uso de los ponches abiertos no transgreden las disposiciones del Convenio, la AMA no puede cambiar los términos de los empleados para corregir los ponches abiertos. Debe seguir el proceso de corrección de ponches abiertos según se dispone el Artículo XXV inciso "O" del Convenio. Una cosa es tomar medidas para evitar el uso desmedido de ponches abiertos, materia que el Convenio no regula, y otra cosa es cambiar los procesos para corregir los ponches abiertos, lo cual sí está estipulado en el Convenio.

El Artículo XXV, Inciso "O" del Convenio garantiza que se tiene que pagar a los empleados las primeras ochenta (80) horas y que cualquier ponche abierto que exista en esa jornada se ajustará en el próximo pago. No obstante, la AMA ha acortado los términos con los que cuenta un empleado para corregir los ponches abiertos. Los cambios unilaterales al Convenio bajo la Ley 66-2014, no se sostienen si no se demuestra que este cambio alivia la situación fiscal de la agencia. Por consiguiente, AMA no demostró que el cambio en los términos del Convenio para un empleado corregir los ponches abiertos aliviara su alegada crisis fiscal o se adelantara de alguna forma los propósitos de la Ley 66-2014. Por lo tanto, los cambios unilaterales a los términos del Artículo XXV Inciso "O" del Convenio, no están cobijados por las disposiciones del Artículo 14 de la Ley 66-2014.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

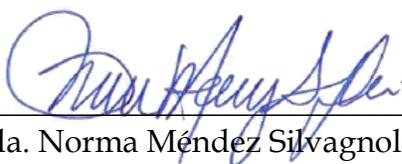
Por todo lo cual, luego de examinar el expediente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y por la Ley Núm. 66-2014, *supra*, en atención a la Apelación presentada:

SE RESUELVE

SE ADOPTA la Decisión emitida en el caso AP-2015-172, D-2018-1491. En su consecuencia, **SE DECLARA HA LUGAR** la Apelación del epígrafe, se dispone que AMA cumpla con los parámetros dispuestos en el Artículo XXV Inciso "O" del Convenio Colectivo, en lo referente al proceso de corrección de ponches abiertos.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, a junio de 2020.



Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

Nota: Por disposición de la Orden Administrativa Núm. 2020-02, emitida por la Junta el 12 de junio de 2020, los términos aquí establecidos para presentar reconsideración vencerán el 31 de julio de 2020.

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de

